



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 5 de Septiembre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en los autos: "M.E.C.C.YT. S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE.FARIAS ALFREDO FABIÁN.-" Expte N° 4442/25. Se inicia vía SGT. a través de Actuación Electrónica E29-2025-65889-Ae. de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control Gestión - M.E.C.C.YT, "solicitando intervención atento a que el Agente **FARIAS ALFREDO FABIÁN, DNI.: N° 23.305.860.**, es miembro electo para el Consejo de Educación de la Provincia del Chaco y al mismo tiempo requirió licencia gremial... por lo que la consulta específica sería, si existe incompatibilidad o no ante esta situación, es decir mantener el cargo electo de Miembro del Consejo de Educación, y al mismo tiempo el otorgamiento de la licencia gremial, atento que justamente la licencia gremial es para realizar dicha actividad de manera específica".

A fs.8-9 obra Resolución del M.E.C.C.YT. por la cual se concede Licencia por Representación gremial, - con goce de haberes - con encuadre en el Art.48 de la Ley 645-A para FARIAS ALFREDO FABIÁN D.N.I.: N° 23.305.860 en su cargo Categoría 3 - Personal Administrativo y Tecnico - apartado D) - CEIC 1024 - Administrativo 6 - Grupo 6 - Actividad Central 01 - Actividad Especifica 02 - Administracion y Recursos Humanos - CUOF 1928 - Departamento Liquidaciones, desde la Notificación de dicha Resolución hasta el 06 de octubre del 2027; la cual es otorgada.

A fs. 22 se resuelve formar expediente y dar intervención a la Contaduría General quien informa que el agente es Personal de la Administración Pública y registra liquidación de haberes en la Jurisdicción 29 - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencias y Tecnología en el mes de junio 2025, en el cargo de administrativo 6 a favor del agente Farias Alfredo Fabián Dni.:N° 23.305.860.

Se toma intervención en el marco de competencia dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14º: "la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su Art. 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*", la que contempla en su Artículo 2º: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados.*

Que expuesta la situación resulta válido para el análisis, señalar previamente la siguiente normativa:

La Constitución de la Provincia del Chaco menciona la acumulación de empleos en su Art 71: *"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio.... El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior..."*.

De manera armónica y coincidente el "Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley Nº 1128-A determina en su art. 1º: *No podrán desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo , ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales.*

Art.4: *" A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos -aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte. "*

La Ley 645-A - Régimen de Licencias para el Personal de la Administración Pública Provincial prescribe en el Art. 48ª de *"Licencia por representación gremial: gozarán de este beneficio los dirigentes de las organizaciones gremiales oficialmente reconocidas que fueran electos para ocupar cargos en la conducción..."*.

b) Percibirán el cien por cien de las remuneraciones o asignaciones totales que estuvieran percibiendo en el cargo o categoría de revista antes de asumir las responsabilidades gremiales excepto que los mismos sean abonados por el gremio respectivo.

Por su parte la ley Nº. 885-E - Creación Consejo de Educación de la Provincia del Chaco - Título IV de las Remuneraciones e Incompatibilidades Artículo 6º: *Los integrantes del Consejo de Educación recibirán la remuneración que establezca el Poder Ejecutivo, cuyo monto nominal no podrá exceder el sueldo básico del grado técnico de carrera de mayor jerarquía del escalafón docente para el personal docente; y su equivalente del escalafón administrativo y técnico para el personal no docente y*

el representante de los padres... No podrá acumularse remuneración del cargo base y del electivo, debiendo optar por la percepción de una de ellas.

Que analizada la situación, se advierte una cuestión ajena a la consulta específica que da origen a estos actuados y que a continuación se expone:

El citado agente, conforme lo prevé la normativa precitada se halla impedido de percibir haberes en forma simultánea en su condición de personal de planta permanente en un cargo administrativo del MECCCyT y como integrante del Consejo de Educación, dado que ello configura una incompatibilidad salarial expresamente vedada por el Art. 6º de la Ley 885 - E en razón de que la licencia gremial concedida en su cargo base es con goce de haberes y la remuneración por el cargo electivo en el Consejo de Educación corresponde a un cargo escalafonado docente y su equivalente contemplado como empleo o función a sueldo por el Art. 4º de la ley N°1128-A, motivo por el cual deberá realizar la opción de haberes que le permita quedar exceptuado de la incompatibilidad antes señalada.

Que sin perjuicio de lo expuesto y en relación a la consulta específica referida a ser miembro electo del Consejo de Educación gozando de licencia gremial con percepción de haberes en su cargo base, cabe decir que a los efectos incompatibles no tiene mas incidencia que la explicitada precedentemente, no obstante es pertinente mencionar, que el cumplimiento de la gestión sindical que dicha licencia conlleva, no corresponde ser evaluada por esta FIA, no obstante y a modo de aporte estimo pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- El Sr. Farías es Secretario General del Sindicato de Empleados no Docentes de Educación de la Provincia del Chaco y dicho Consejo contempla dentro de su integración y representatividad la de Un (1) trabajador no docente, y su respectivo suplente, en representación de sus pares de la administración y servicios del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,

- Corresponderá al Cuerpo Deliberativo de la Asociación Sindical, evaluar la ejecución del mandato de su representante y exigir les informen luego de su gestión.

- Será el Ministerio de Trabajo de la Nación quien deba intervenir en caso de violación de las disposiciones legales o estatutarias de estas asociaciones.

- Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más

allá de lo establecido en la legislación vigente.

- La representación sindical y el libre ejercicio de su actividad constituye una garantía de raigambre constitucional prevista en el Art. 14 bis de nuestra constitución que debe ser respetada.

- La licencia fue debidamente autorizada y concedida por la autoridad administrativa, por la que será ésta, la que en el marco de su competencia, determine la pertinencia y legalidad de su otorgamiento, Teniendo presente lo establecido por la Constitución de la Provincia del Chaco, Art. 5º: "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Esta FIA se halla facultada a emitir opiniones, informes o dictámenes sin efecto vinculante, conforme atribuciones conferidas por la ley N°1341- A Etica y Transparencia de la Función Pública Art. 18º Inc. f) *Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.*

Que corresponde el dictado del presente conforme facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A, *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas.

EL FISCAL GENERAL

DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.-HACER SABER que la percepción de haberes como personal de planta permanente en un cargo administrativo - con licencia gremial- en el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología e integrante del Consejo de Educación de la Provincia del Chaco, resultarán incompatible, si no se hace uso de la opción de haberes por uno de ellos, conforme el Art. 6º de la Ley N°885-E .

II.- **REMITIR** Copia del presente a la Contaduría General y al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, a sus efectos.

III.- **LIBRAR** los recaudos pertinentes -

IV.- **ARCHIVAR** - Y tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION: N° 3023/25.




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas